



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

**Vistos**, el informe N° 000017-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 05 de mayo de 2023;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 224 Interior 12 que forma parte integrante del predio matriz con dirección Av. Guzmán Blanco N° 200- 216-224 y Calle Pichis N° 121 del distrito de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990 y se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000062-2022-DCS/MC de fecha 02 de septiembre de 2022, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Alvi Esbeltana Vallés Guzmán, identificada con DNI N° 05386365, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de realizar obras privadas que consistieron en el enchape de cerámica (revestimiento) en paredes y piso e instalación de tuberías en el servicio higiénico (baño) en el Monumento ubicado en la Avenida Guzmán Blanco N° 224 - Interior 12, distrito, provincia y departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000197-2022-DCS/MC, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 0000062- 2022-DCS/MC, siendo notificada el día 27 de septiembre de 2022, según lo observado en el Acta de Notificación Administrativa N° 9734-1-2, la cual consta en autos. A la fecha la administrada no ha presentado descargos.

Que, el 26 de octubre, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arquitecta y un abogado, realizó la inspección ocular al Monumento ubicado en Avenida Guzmán Blanco N° 224, int. 12, distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante Memorando N° 001317-2022-DCS/MC de fecha 24 de octubre de 2022, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble un informe técnico correspondiente al sustento del valor, significado e importancia del Monumento ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 200, 216, 224, esq. Ca. Pichis (Jr. Gregorio Paredes) N° 121, distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, Memorando N° 001193-2022-DPHI/MC de fecha 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble remitió el Informe N° 000138-2022- DPHI-RFO/MC, a fin de dar respuesta al requerimiento de sustento de valor, significado e importancia del Monumento ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 200, 216,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

224, esq. Ca. Pichis (Jr. Gregorio Paredes) N° 121, distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, un especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS- AAG/MC de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se precisan los criterios de valoración del bien cultural, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Informe Final N° 000049-2023-DCS/MC, de fecha 01 de marzo del 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa a la administrada.

Mediante Carta N° 000071-2023-DGDP/MC, de fecha 10 de marzo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la administrada el Informe Final N° 000049-2023-DCSMC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-AAG/MC, para que presente los descargos correspondientes, siendo notificada el 15 de marzo de 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 1500-1-1, que consta en autos. A la fecha, la administrada no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, a la fecha la administrada no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS- AAG/MC de fecha 22 de noviembre de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

**Valor científico:** El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

Considerando ello, el inmueble declarado Monumento es testimonio de una etapa de la historia urbana y arquitectónica de la ciudad de Lima, de un momento de transición a una situación de cambio, que vino con la expansión urbana de la Lima post virreinal, así mismo es un referente de la transformación urbana de la ciudad de Lima en la primera mitad del siglo XX, que si bien no se cuenta con referencias documentales del inmueble, si se cuenta con referencias no especializadas asociadas puesto que el inmueble se ubica en una vía principal que fue vino con la expansión urbana y arquitectónica de la Lima post virreinal.

**Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

El inmueble se emplaza en una de las vías que se originaron por la expansión urbana del siglo XX, conforme se aprecia en el plano del proyecto inicial de la Plaza Bolognesi<sup>4</sup>, donde se introduce en la trama urbana circundante a la Plaza Bolognesi la Av. Central (hoy Av. Paraguay) y una avenida sin nombre (actual Av. Guzmán Blanco), insertados entre las avenidas existentes: Alfonso Ugarte, Piérola y Nueve de Octubre.

Según el Informe N° 000138-2022-DPHI-RFO/MC, se indica: "*Mediante la Partida Registral N° 11100789, Tomo 952, Fojas 91-94 del Registro de Predios, se tiene que el inmueble de altos y bajos ubicado en Guzmán Blanco N° 200-216 y 224 y calle Pichis N° 121, se independizó de un lote matriz en el año 1957, posee un área de terreno de 786.76 m<sup>2</sup>. En el Certificado Registral Inmobiliario se registra como titular dominal al señor Julio Cesar Chavarría Michaels; se desconoce la data de la fábrica original, pero de acuerdo a la aerofotografía del año 1944 ya existía. Sobre la evolución del inmueble, se desconoce la data del inmueble, sin embargo, se puede decir que (...) para el año 1944 ya existía la fábrica de dos pisos.*"

**Valor urbanístico – arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Por ser testimonio de la arquitectura neocolonial, estilo oficializado por el Estado para las nuevas construcciones ejecutadas en Lima y alrededores en los años 30 y 40; ostentando siete balcones de cajón cerrado con madera labrada, uno de ellos esquinero, además de emplazarse en una de las arterias que forman parte de la expansión urbana de la Lima republicana.

En cuanto a las técnicas de construcción, este presenta elementos tradicionales construido en adobe con partes de ladrillo en los bajos, quincha en los altos y entresijos de madera. El edificio es un referente de la transformación urbana de la ciudad de Lima en la primera mitad del siglo XX.

**Valor estético / Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

Por poseer elementos arquitectónicos de buena factura, y característicos del estilo neocolonial tales como: pilastras de doble altura, cornisas con molduras planas en el segundo piso, y frontones mixtilíneos como remate superior en la ornamentación, balaustradas y pináculos. Dado su emplazamiento en esquina y porque ostenta siete balcones de cajón cerrado con madera labrada, uno de ellos esquinero.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

En el siglo XX, a partir de 1920 en adelante se va a postular un estilo regional, que iba teniendo popularidad en Argentina, México y centro América. Era una reivindicación de la arquitectura del periodo colonial -o virreinal en nuestro caso-. Se van a construir casas con materiales modernos (ladrillo, concreto) pero con acabados decorativos que evocaban el pasado arquitectónico de cada ciudad. En nuestro caso, este inmueble presenta un estilo "neocolonial", lo cual se aprecia en el estilo de la arquitectura de la fachada, al interior del inmueble pues presenta bóveda de cañón, presencia de balcones neocoloniales, siete balcones de cajón cerrado con madera labrada, siendo uno de ellos esquinero.

**Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

En cuanto al entorno circundante reconoce el bien, pero no se identifica con el bien, toda vez que en él se ubican un aproximado de 28 unidades de vivienda y 30 familias teniendo de 2 a 3 integrantes por familia, teniendo 241 personas empadronadas, según lo indicado en el informe N°0001338-2022-DPHIRFO/MC.

Por lo antes señalado, se considera la valoración del bien inmueble ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 224 Int. 12 como **RELEVANTE**, debido a que el inmueble es testimonio de una etapa de la historia urbana y arquitectónica de la ciudad de Lima, de un momento de transición a una situación de cambio, que vino con la expansión urbana de la Lima post virreinal. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una alteración **LEVE** en el monumento.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000062-2022-DCS/MC de fecha 02 de septiembre de 2022 y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Fiscalización N° 014158 – 2021, de fecha 23 de marzo de 2021, realizada por el personal de la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se constató que al interior del inmueble se realizan trabajos de enchape en el baño, asimismo se recomendó comunicar los trabajos a la Municipalidad.
- El Informe Técnico N° 000073-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 11 de mayo de 2021, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control concluye que, con base en la inspección realizada el 23 de marzo de 2021, se concluyó que la afectación consistió en una obra privada ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Ministerio de Cultura que afecta el monumento; asimismo, se determinó como presunto responsable a la señora Alvi Esbeltana Valles Guzmán.

- Expediente N° 2021-0082292 de fecha 08 de setiembre de 2021 presentado por la señora Lida Liz Ballesteros Vda. De Chávarri, en su calidad de propietaria del inmueble inspeccionado. En dicho escrito, solicita la exención de toda responsabilidad en relación a las afectaciones y que aquellas fueron realizadas por los habitantes precarios de la vivienda sin ninguna autorización
- Acta de Inspección de fecha 09 de setiembre de 2021, donde se identificó a la señora Alvi Esbeltana Valles Guzmán, quien atendió al personal de la Dirección de Control y Supervisión.
- El Informe Técnico N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 12 de enero de 2022, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control concluye que, con base en las inspección realizada el 09 de setiembre de 2021, se verificó la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura acondicionamiento de servicio higiénico, donde se han instalado tuberías y revestimiento de piso y muros, que alteraron el Monumento al introducir elementos contemporáneos y que estos se encontraban en ejecución el 31 de enero de 2021 (fecha de la denuncia), presuntamente por la señora Alvi Esbeltana Valles Guzmán.
- El Acta de Inspección de fecha 26 de octubre de 2022, mediante la cual el personal de esta dirección dejó constancia que no se pudo acceder al interior 12 del inmueble matriz debido a que la puerta se encontraba cerrada y no salió nadie a atender; por lo que no fue posible verificar nuevas afectaciones.
- El Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-AAG/MC de fecha 22 de noviembre de 2022, por el cual se precisan los criterios de valoración del bien cultural y el daño causado.
- El Informe Final N° 000049-2023-DCS/MC, de fecha 01 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción de multa a la administrada.

Por tanto, y de los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca sobre la responsabilidad de la señora Alvi Esbeltana Valles Guzmán, identificada con DNI N° 05386365, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, esto es, la construcción de módulos para servicios higiénicos, conformado por el enchape de cerámica (revestimiento) en paredes y piso e instalación de tuberías en servicio higiénico (baño) ubicado en la zona posterior del inmueble ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 224 int. 12, el cual forma parte del Monumento ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 200 – 216- 224 y Calle Pichis N° 121, distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, vulnerando lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.; así como, la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la precitada Ley que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no han reconocido su responsabilidad de forma expresa, al no haber presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la presunta infractora contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar las intervenciones desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 224 Interior 12 que forma parte integrante del predio matriz con dirección Av. Guzmán Blanco N° 200- 216-224 y Calle Pichis N° 121 del distrito de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990 y se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, el cual por las obras privadas realizadas sin autorización ha sufrido una afectación leve.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la señora Alvi Esbeltana Vallés Guzmán, identificada con DNI N° 05386365, es responsable de realizar una obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en el enchape de cerámica (revestimiento) en paredes y piso e instalación de tuberías en el servicio higiénico (baño) en el Monumento ubicado en la Avenida Guzmán Blanco N° 224 - Interior 12, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales afectaron al mencionado monumento.

Que, considerando el valor del bien (**RELEVANTE**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>2.5 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>7.5 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>10 % de 50 UIT = 5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		<b>0</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción,	<b>0</b>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

	efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>5 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados esta Dirección General considera pertinente imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone como medida correctiva el desmontaje de las tuberías expuestas en el servicio higiénico, así como el retiro de los enchapes de cerámica (revestimiento) en paredes y pisos y el posterior resane de los mismos, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural, solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la administrada, señora Alvi Esbeltana Vallés Guzmán, identificada con DNI N° 05386365, una sanción administrativa de multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de realizar una obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en el enchape de cerámica (revestimiento) en paredes y piso e instalación de tuberías en el servicio higiénico (baño) en el Monumento ubicado en la Avenida Guzmán Blanco N° 224 - Interior 12, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida correctiva el desmontaje de las tuberías expuestas en el servicio higiénico, así como el retiro de los enchapes de cerámica (revestimiento) en paredes y pisos y el posterior resane de los mismos, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Cultural, solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL